

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado Sustanciador

**PROCESO:** Responsabilidad Civil

**RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:** 15001-31-53-001-2021-00304-00

**RADICACIÓN SEGUNDA INSTANCIA:** 15001-31-53-001-2021-00304-01

**RADICACIÓN INTERNA:** 2023-0059

**DEMANDANTE:** JEFFRY JOHAN ROMERO CORREDOR - IVÁN FELIPE ROMERO CORREDOR - LUZ MARINA CORREDOR ÁLVAREZ - PABLO ARTURO ROMERO PARRA

**DEMANDADO:** CLÍNICA MEDILASER S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO PARA RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de enero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante el cual se dispuso no otorgar valor al dictamen aportado por la parte actora, debido a la inasistencia del perito a la diligencia donde se efectuaría la contradicción de la experticia por él elaborada.

**II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

El demandante JEFFRY JOHAN ROMERO CORREDOR y OTROS, a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpuso DEMANDA

DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA MÉDICA, contra las sociedades CLÍNICA MEDILASER S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de que se les declaren civilmente responsables por los perjuicios económicos de índole patrimonial y extrapatrimonial, causados por falla médica, en hechos ocurridos el 06 de junio de 2017 al señor ROMERO CORREDOR.

Subsanada la demanda, mediante proveído de 11 de febrero de 2022 el juzgado de instancia dispuso la admisión del libelo, ordenando la notificación a los accionados y su respectivo traslado por el término de 20 días.

En el cuerpo de la demanda el extremo accionante, en el acápite de *“PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA – PERICIAL”*, solicitó decretar, practicar y tener como tales, *“(…) prueba pericial el ANÁLISIS MÉDICO FORENSE Y/O DICTAMEN PERICIAL, realizado por Médico Especialista en medicina forense, Dr. JHON JAIRO SOLANO BUITRAGO, mediante el cual se establece las fallas en el servicio de salud por parte de la entidad medica convocada, es decir nos puede indicar en qué exactamente se suscitó la negligencia médica por parte de los galenos de la entidad médica demandada (...)”*.

Una vez convocada, el 23 de septiembre de 2022 se celebró la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual, entre otras cosas, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, consignándose en el numeral 2.6.1.3 Pericial, respecto de la probanza solicitada por la demandante anteriormente aludida, lo siguiente *“Se decreta como prueba de carácter pericial el informe rendido por el perito JHON JAIRO SOLANO BUITRAGO”*. En la misma diligencia, se fijó los días 19 y 20 de enero de 2023, como data para desarrollar la de instrucción y juzgamiento.

### **AUTO APELADO**

Llegado el día 19 de enero de 2023, una vez instalada la audiencia, la juez de instancia pregunta al extremo demandante acerca de la inasistencia del perito a dicha diligencia, pasados unos minutos y después de haberse allegado por parte de la firma contratada para rendir la experticia, las razones de lo que estaba aconteciendo, procedió a leer las justificaciones allegadas que, en suma,

refieren al no pago de los respectivos honorarios dentro los 15 días de antelación, lo que hubiese permitido agendar la fecha que se dispusiera para el efecto, sumado a que en el presente asunto se dio la citación el 10 de enero de 2023, haciéndose imposible la asistencia en las 2 fechas previstas.

Enseguida hizo mención al artículo 228 del C.G.P., para sostener que las únicas circunstancias en las que se puede excusar al perito, es la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales, robustecidos de 2 elementos, de la imprevisibilidad y la irresistibilidad, aspectos que deben estar demostrados, carga incumplida en el presente asunto; dado que los fundamentos para no concurrir a la mencionada audiencia, radicó esencialmente en el no pago de los honorarios respectivos, sumado a que no se le dio aviso con la especial antelación.

Resaltó que aunque el servicio de justicia es gratuito, el adelantar un proceso judicial genera gastos y esto lo debe conocer la parte cuando lo inicia. Las circunstancias aducidas, no se encuentran enlistadas entre las causales que permitieran exonerar al perito en su deber de comparecer a la audiencia. Expuso que la diligencia estaba citada desde el 23 de septiembre de 2022, es decir, 4 meses de antelación, lapso en el que pudo desarrollar todos los aspectos tendientes a garantizar la comparecencia del perito.

Sostuvo que si bien el perito pone de presente su agenda laboral y académica, como excusa para no concurrir a la citada diligencia, no allegó ninguna prueba sumaria con la que se pudiera constatar dichos argumentos, tampoco se constató la fuerza mayor y el caso fortuito. El precitado escenario llevó a la juez de primer grado, a no otorgarle valor al dictamen pericial arrojado por dicho extremo litigioso.

## **RECURSO**

Luego de proferirse la decisión comentada, el extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando escuetamente que, frente a la pericia rendida, no conocían el contrato o las especificaciones de ésta, escudándose en que, comúnmente, las pericias se manejan en un solo pago. Solicitó, también, que se le permitiera al perito asistir en otro momento,

dentro de los 2 días que se encontraban agendados para desarrollar la audiencia ya conocida.

### **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La jueza de la causa decidió mantener en firme su decisión, al estimar que las razones esgrimidas por la parte demandante, para que se tenga por justificada la inasistencia del perito a la diligencia, no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, ya que la relación contractual con el perito, las condiciones para que este asistiera o no a la audiencia según el contrato celebrado con la parte demandante, son asuntos previsibles que podían ser abordados desde septiembre que fue cuando se citó a la audiencia, es decir, que había todo el tiempo para que la parte acometiera todas las acciones que considerara necesarias, para asegurar la comparecencia del perito a la audiencia, para lo cual se arrimaron unas comunicaciones a la causa judicial demostraron todo lo contrario, esto es, que «*muy tempestivamente*» se intentó contactar al perito, derivando esa conducta en las consecuencias que ya se muestran hoy en la contienda.

### **III. SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., en su orden, concordantes con el numeral 1 del artículo 31 del C.G.P.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Las causas que motivaron la inasistencia del perito de la parte demandante, a la audiencia dispuesta para la contradicción del dictamen pericial, son suficientes para excusarlo y con ello derruir la decisión de la jueza de primera instancia que decidió no otorgarle valor probatorio a la experticia presentada?

### **V. ARGUMENTACIÓN**

- **Acerca de la contradicción al dictamen pericial.**

### ***“Artículo 228 del C.G.P. Contradicción del dictamen***

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, **por fuerza mayor o caso fortuito**, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*(...)”.*

- **De la fuerza mayor y el caso fortuito.**

### ***“Artículo 64 del Código Civil.***

*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

## **CASO CONCRETO**

En el *sub examine* por auto de 19 de enero de 2023 se decidió, de una parte, no aceptar la excusa presentada por el perito y, de otra, no otorgar valor al

dictamen aportado por la parte actora, debido a la inasistencia del perito a la diligencia donde se efectuaría la contradicción de la experticia por él elaborada. Contra esta determinación el extremo demandante – hoy apelante –, interpuso en subsidio al de reposición, recurso de apelación, en el que adujo, en síntesis, que no conocía el contrato o las especificaciones de ésta, escudándose en que, comúnmente, las pericias se manejan en un solo pago

En principio deberá señalarse que el proceso judicial se desarrolla bajo la perspectiva, de que es un trámite que permite la válida contradicción de toda probanza. Bajo el principio que toda decisión judicial debe estar necesariamente fundamentada en pruebas, lo que genera que a ambas partes les asista el derecho de traerlas a juicio, pudiendo controvertir las que alleguen en su contra. Asimismo, cuatro son las etapas que deben atravesar todos los medios de prueba: solicitud, decreto, práctica y valoración. Por regla general, la solicitud se hace en la demanda y contestación, el decreto en la audiencia inicial o en el auto que llame a audiencia concentrada; la práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento y la valoración en la sentencia.

Escrito lo anterior, se tiene que el dictamen pericial allegado con la demanda fue rendido por el perito JHON JAIRO SOLANO BUITRAGO, el cual fue tenido como tal por la jueza de primera instancia mediante proveído de 22 de septiembre de 2022. Con fecha posterior se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento, escenario donde, entre otras actuaciones, se ejercería la contradicción a la referida experticia, proceder que no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del experto, quien adujo la falta de pago de su trabajo, lo cercano del envío de la citación a la audiencia y las múltiples obligaciones profesionales y académicas.

En este punto vale destacar el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., que como deber de las partes, enlista el de *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*. Citado lo precedente, se encuentra oportuno traer a colación el contenido de lo expresado por el Representante Legal de la sociedad Forensic Corp S.A.S.<sup>1</sup>, a través de misiva allegada electrónicamente al proceso<sup>2</sup>. Veamos:

---

<sup>1</sup> Entidad a la que pertenecer el profesional que rindió el dictamen pericial allegado por el demandante.

<sup>2</sup> El 19 de enero de 2023 a las 9:48 a.m.

*“Atento saludo, por medio de la presente informamos que la firma Aníbal Navarro - Médicos Forenses ha sido contratada para emitir y sustentar el informe pericial elaborado por un médico especialista en medicina forense, en el caso del señor JEFFRY ROMERO. Como firma manejamos el caso por fases para esta misma se debe informar y cancelar el valor del honorario con mínimo 15 días de antelación para así poder agendar y bloquear el espacio de las actividades del especialista para la fecha prevista. Para este caso la fecha de notificación se realizó el 10 de enero 2023 razón por la cual se hace imposible la asistencia a la diligencia por parte del especialista el Doctor JHON JAIRO SOLANO BUITRAGO para las fechas del jueves 19 de enero del 2023 y viernes 20 de enero del 2023 puesto que ya se tienen compromisos agendados de la actividad forense y académicos con antelación”.*

La anterior explicación no fue infirmada por el extremo apelante, lo que permite darles plena credibilidad a dichas aseveraciones, aún más cuando no obra en el plenario probanza con la que se pueda derruir lo consignado en dicho documento, incluso se podría pensar que es aceptada por el recurrente, cuando señala como argumento, el desconocimiento de lo pactado con dicha firma, sumado a que las pericias *“se manejan en un solo pago”*.

En otro comunicado, la misma sociedad a través de su gerente, le dejó claro al demandante la imposibilidad de asistir a la audiencia, agendada para el 19 de enero de 2023, debido al agendamiento preexistente, recordándole, en todo caso, la necesidad de efectuar el pago acordado en el contrato, como así lo dejó ver:

*«Buenas tardes, señor Jeffrey,*

*Cordial saludo, por medio del presente queremos comunicar que para el agendamiento del proceso de asistencia audiencia de juicio oral se debe informar mínimo con 8 días de anticipación para coordinar la agenda del especialista en medicina forense el Dr. JHON JAIRO SOLANO BUITRAGO según lo acordado entre las partes en el contrato.*

*Ya que usted nos informa el día de ayer martes 17 de enero del 2023 que la audiencia está programada para el día de mañana no es posible agendar el espacio para la misma puesto que el médico ya tiene compromisos agendados de pericias forenses y educativos adquiridos con un mes de antelación*

*(...)*

*Para la próxima [sic] diligencia [sic] con el fin de realizar el debido agendamiento del proceso de asistencia audiencia por favor tener cuenta [sic]:*

*1. Realizar el pago de la asistencia a audiencia al menos 15 días antes de la audiencia. Los datos para el pago se encuentran registrados en la certificación bancaria que aportamos, a continuación, anexo la imagen de la referencia de pago*

*2. Una vez verificado el pago procedemos a agendar el tiempo del médico especialista para dicha asistencia a la audiencia.*

*3. Procedemos a acordar entre ustedes y nosotros una reunión de 45 minutos aproximadamente donde se aclaran dudas sobre el caso peritado, ustedes pueden proceder a plantear preguntas que el médico responderá o proceder a tomar nota de preguntas que recomendamos se realice, la decisión sobre qué preguntas realizará y que más le convengan al caso sera [sic] decisión del abogado.*

*4. En caso de requerir reuniones adicionales tendrán un costo igual al costo de una consulta vigente para el momento de la contratación»*

En tales condiciones, esta Sala Unitaria de Decisión no encuentra justificada la inasistencia del perito a la audiencia de 19 de enero de 2023, dado que dicho proceder se enmarco en aspectos de índole económico y en otros relativos a los tiempos de notificación, que han debido ser informados con la debida anticipación, debido a compromisos profesionales no probados, más no se justificó dicha ausencia en aspectos relativos a la fuerza mayor y caso fortuito, que son los únicos que exculpan la ausencia del perito, dado que como lo

indica el artículo 228 del C.G.P., las causas justificas para la inasistencia del perito deben fundarse en razones de **fuerza mayor**; entendida como el acontecimiento, situación, o hecho que no se puede prever o evitar y que se presenta de forma excepcional, independiente y ajena a la voluntad del sujeto; y el **caso fortuito** que es el acontecimiento que no es posible atribuir al sujeto, por ser un evento que no pudo haber previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado, pero que sucedió intempestivamente, se insiste.

En suma, por no aducir más argumentos que merezcan análisis por parte de este Juzgador, la decisión recurrida merece ser confirmada, debiendo así quedar consignada en la parte resolutive de esta providencia.

## VI. CONCLUSIÓN

Acertada resulta ser, entonces, la decisión de la jueza increpada con el recurso vertical, al no aceptar la excusa presentada por el perito y, consecuentemente, no otorgarle valor al dictamen aportado por la parte actora, debido a la inasistencia del perito a la diligencia donde se efectuaría la contradicción a la experticia por él elaborada.

Acorde con lo reglado en el art. 365 núm. 1 del CGP, se condena en costas a la parte apelante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que se presentó oposición frente al recurso de apelación interpuesto. Las costas se liquidarán ante el juez de primer grado de manera concentrada según lo prevé el art. 366.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 19 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por la motivación expuesta.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Como valor de las agencias en derecho se señala la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo motivado.

**TERCERO: ORDENAR** que, de manera oportuna por secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen, dejando los registros de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Magistrado.

**Firmado Por:**

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916c9a60b87a02f5025baf6820a040e950870d2086add3b5a401ca18f6ad0ad**

Documento generado en 12/02/2024 10:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**